

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 871

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2007-00204-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320070020400¹
DEMANDANTE	MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co . yair.mozo@litigando.com .
DEMANDADO	MARGARITA MARÍA ALVAREZ ACEVEDO juancameno@hotmail.com . malvarez1970@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Mediante auto 797 de 10 de noviembre de 2022, este despacho dispuso que la medida de embargo decretada sobre las cuentas que la señora ÁLVAREZ ACEVEDO tenga en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito y cualquier otro activo bancario en los bancos DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLOMBIA, AGRARIO, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AV VILLAS Y POPULAR, se comunique a las entidades a través del correo electrónico institucional, adjuntando para ello copia del auto que lo ordenó.

Adicionalmente se resolvió indicar a los bancos que el monto embargado no puede superar la suma de \$95.000.000, aunado a indicar los datos de identificación de la entidad demandante y que los dineros retenidos debían ser puestos a disposición del juzgado, en la cuenta No. 761112045003 del Banco Agrario de Colombia.

Atendiendo la orden de embargo, se recibió oficio de 31 de agosto de 2023 del Banco AV Villas, con consecutivo 2023ENV153591, en el cual se presenta el siguiente requerimiento:

“Para los efectos del asunto, solicitamos precisar el número de identificación de la persona relacionada en su oficio como demandada, el cual es necesario para efectuar las verificaciones correspondientes.

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003200700204007611133

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co."

En vista que se solicita la confirmación del nombre e identidad de la demandada, este despacho procede a ordenar librar la comunicación con destino al establecimiento bancario, indicando lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. INFORMAR** al Banco AV Villas, que el embargo y retención requeridos mediante auto de medida cautelar corresponde a los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la señora MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.900.090 de Trujillo, Valle del Cauca.
- 2. REITERAR** a la entidad bancaria que la medida no debe exceder de la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000), calculados con base en el dinero que se ordena cancelar en el mandamiento de pago.
- 3. ADVIÉRTASE** a las instituciones crediticias que la inembargabilidad procede con las excepciones determinadas por el Consejo de Estado (sentencia del 8 de mayo de 2014 - Proceso con Radicación número: 11001-03-27-000-201200044-00(19717)), que ha dicho:
“(…) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias** y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”. (negrillas y subrayas fuera de texto)
- 4. DISPONER** que se libere la comunicación correspondiente al correo electrónico de la entidad bancaria: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- 5. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a14ef94afde871ed6500be5dacac038cbf56ded846546f65a6261c27ab56d0**

Documento generado en 03/10/2023 12:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 718

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00028
LINK ONEDRIVE	76111333300320210002800¹
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRÉS BLANDÓN OSPINA Y OTROS
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
APODERADO	CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
APODERADO	CRISTIAN ANTONIO GARCÍA MOLANO cristian.garcia@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ANTECEDENTES

A través del auto interlocutorio 702 de 22 de agosto de 2022, este despacho resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama judicial, así como tener por cancelada la obligación reclamada por el señor Cristian Andrés Blandón y otros en contra de los demandados, en lo que respecta a perjuicios morales y materiales e intereses, la anterior decisión se plasmó teniendo como fundamento el reconocimiento y pago que hizo el ente investigador, por la suma de \$389.070.138.

Además de lo anterior, el auto en comento condenó a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, al pago de costas procesales, fijando las agencia en derecho en la suma equivalente al 4% de la suma consignada por el ente investigador, el cual correspondió a la suma de \$15.562.806.

Aproximadamente un mes después de la expedición del auto, esto es el 26 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de nulidad en los siguientes términos:

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202100028007611133

SOLICITARLE MI PETICION DE NULIDAD DEL AUTO QUE DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO, DADO QUE LA LIQUIDACION (SIC) REALIZADA POR FISCALIA GENERAL DE LA NACION CON LA CUAL, ELLOS CONSIGNARON NO ES LA REAL, YA QUE DEJARON MAS DE 18 MESES POR FUERA DE LIQUIDACION.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho a través de auto 918 de 13 de octubre de 2022, rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por los demandantes e instó para la presentación de la liquidación del crédito. Se resalta de la parte considerativa del auto que se dejó en claro que el despacho no se había pronunciado ordenando la terminación del proceso por pago, sino que, se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentra pendiente el pago de costas procesales, llegando a dicha decisión por el reconocimiento que hizo la Fiscalía General de la Nación por la suma de \$389.070.138 y la consignación efectuada por la entidad.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 inciso 2 del CGP, el demandante podía presentar liquidación alternativa en la que se precisan los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, con especificación del capital e intereses que considera causados.

El 21 de octubre de 2022, el apoderado judicial de los demandantes, presenta la liquidación, en donde concluye que *“De esta forma queda demostrado la liquidación al 23 de agosto de 2022, fecha de consignación del título”*

Una vez surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada, este despacho resolvió con el auto 796 de 10 de noviembre de 2022, la remisión de la liquidación al contador, ante el cual se han remitido las solicitudes de impulso procesal presentadas por el demandante.

Por último, el 5 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, presenta renuncia del poder en atención al cambio de actividad dentro de la entidad, renuncia que fue aceptada mediante Resolución No. DESAJCLR23-5930 3 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Como ya se vio en el acápite de los antecedentes, manifestó el demandante que se oponía a la terminación del proceso por pago, a considerar que la Fiscalía General de la Nación, dejó 18 meses por fuera de la liquidación.

Una vez indicado por el despacho que no se había ordenado la terminación del proceso por pago y solicitando indique los errores puntuales de la liquidación realizada por la entidad al momento del pago, el apoderado de los demandantes presentó la liquidación, razón por la cual este despacho procederá a indicar los datos importantes dispuestos en cada liquidación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Datos base	Fiscalía General de la Nación.	Apoderado de los demandantes.
Salario 2019	\$828.116	\$828.116

Ejecutoria de la providencia	2/9/2019	No indica
Cuenta de cobro	El demandante no la aportó (sin turno para pago)	No indica
Periodo DTF	3/9/2019 – 2/12/2019	23/08/2019 – 23/07/2020
Periodo Intereses moratorios	24/03/2021 – 29/07/2022	23/07/2020 – 23/08/2022
Total	\$389.070.138	\$533.962.785

Conforme a lo anterior, este despacho procede a estudiar la liquidación presentada, observando en el folio 6 del archivo PDF “03demanda” que la demanda quedó ejecutoriada el 2 de septiembre de 2019, por tanto, el periodo aportado por el apoderado judicial de los demandantes en su liquidación del DTF no corresponde a la realidad, siendo correcto el presentado por la entidad demandada en el acto de reconocimiento y pago.

Además de lo anterior, en el escrito de la demanda y pruebas aportadas por el demandante, no se observa cuenta de cobro alguna dentro del término de tres meses a la ejecutoria de la providencia, razón por la cual, conforme al inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, cesó la causación de intereses, por lo que el período de cálculo de DTF corresponde al propuesto por la Fiscalía.

Frente al periodo de intereses moratorios, tampoco se logró demostrar el momento exacto de la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, razón por la cual se tomó como fecha inicial el 24 de marzo de 2021, momento en el cual este despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En vista de lo expuesto, este Juzgado procedió a revisar la Resolución 3620 de 26 de julio de 2022, proferida por la entidad demandada que ordenó el pago, encontrando ajustados los valores reconocidos en la providencia judicial base de la ejecución, por tanto, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de las costas del proceso de ejecución, el cual estimó en el equivalente al 4% de la suma consignada por el ente investigador, que corresponde a \$15.562.806.

Así las cosas, este estrado procede a modificar la liquidación presentada por el apoderado judicial de los demandantes, la cual, acorde con el auto interlocutorio 702 de 22 de agosto de 2022, corresponde a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$15.862.806), el cual equivale al valor de las costas procesales del proceso de ejecución de la referencia.

Consideración adicional.

Teniendo en cuenta que la renuncia del poder presentada por el abogado César Alejandro Viáfara Suaza, quien actuaba en nombre de LA NACIÓN –

RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho procederá a poner término al poder.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los demandantes, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 446 del CGP.
- 2. ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DESAJ. corresponde a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$15.862.806), el cual equivale al valor de las costas procesales del proceso de ejecución de la referencia.
- 3. TENER** por renunciado el poder conferido al abogado CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA por parte de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce801d7bb7b24bcd9cca90da02581be56212224cfc70d2f1380cd966d0c801**

Documento generado en 03/10/2023 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 870

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00028
LINK ONEDRIVE	76111333300320210002800¹
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRÉS BLANDÓN OSPINA Y OTROS
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
APODERADO	CESAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
APODERADO	CRISTIAN ANTONIO GARCÍA MOLANO cristian.garcia@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el despacho a atender la solicitud del contador Carlos Humberto Mendoza Rodríguez, profesional universitario grado 12 (contador de apoyo a los Juzgados administrativos del Circuito de Buga), relativa a la devolución de expedientes para actualización de inventario, en el cual requiere a cada despacho lo siguiente:

1. Verificar si el inventario del contador coincide con el control del despacho.
2. Complejidad de la liquidación.
3. Necesidad de liquidación (si aún se requiere)
4. Indicación de datos importantes del proceso en tabla anexa.

ANTECEDENTES

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202100028007611133

Mediante auto interlocutorio 702 de 22 de agosto de 2022, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, situación que habilitó a las partes a presentar la correspondiente liquidación de crédito.

A través de memorial de 21 de octubre de 2022, el apoderado judicial de los demandantes aporta la correspondiente liquidación, a la cual se le dio traslado a las entidades demandadas, las cuales guardaron silencio.

Por último, mediante auto de sustanciación 796 de 10 de noviembre de 2022, este despacho ordenó remitir al contador designado para los juzgados administrativos, el expediente electrónico con el ánimo de revisar la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora.

CASO CONCRETO.

Se atiende la solicitud presentada por el contador para los juzgados administrativos del circuito en el Valle del Cauca, de la siguiente forma:

Frente a la verificación de existencia en el inventario, conforme con el control de este despacho, se resalta que efectivamente el proceso se encuentra en etapa de pronunciamiento frente a la liquidación presentada y encontrándose pendiente el apoyo efectivo del contador.

En cuanto a la complejidad de la liquidación, conviene traer a colación en primer lugar la parte resolutive del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual es establece lo siguiente:

“PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por cancelada la obligación reclamada por el señor CRISTIAN ANDRÉS BLANDÓN y otros en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, en lo que respecta a los perjuicios morales y materiales e intereses, habida cuenta del reconocimiento que hizo el ente investigador por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$389.070.138), y la consignación efectuada por la entidad.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, al pago de costas procesales, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente al 4% de la suma consignada por el ente investigador, que equivale a QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$15.562.806).”

Así las cosas, es claro que la providencia judicial ordenó exclusivamente seguir adelante con la ejecución para el pago de las agencias en derecho del proceso ejecutivo, que equivale a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$15.562.806), aunado a que los argumentos expuestos por la parte actora en su liquidación y que discuten el pago de la obligación pueden ser verificados por este despacho, se procederá así a revisar la liquidación presentada en auto separado, relevando del mismo al contador.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. DESISTIR de la solicitud de apoyo del contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, en la medida que la liquidación se realizará al interior del despacho.

SEGUNDO. COMUNIQUESE por correo electrónico esta decisión al profesional universitario contador de los Juzgados Administrativo de este circuito judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43377feb6d36b37a226a20ea7924b336837c95d4ffd91bf5fb30ad5d2a7cdfc9**

Documento generado en 03/10/2023 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 873

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00032-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320210003200 ¹
DEMANDANTE	GABRIEL HENAO GÓMEZ
APODERADA	MARIA PIEDAD SÁNCHEZ PULGARÍN mpma003@yahoo.es
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación 577 de 7 de julio de 2023, este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por GABRIEL HENAO GÓMEZ, representado por su curador, en contra del MUNICIPIO DE BUGA, otorgando el término de 10 días del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que subsanara las siguientes falencias:

Así las cosas, la parte demandante deberá:

- *Adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral a que se refiere el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.*
- *Impugnar el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral entre el demandante y la administración municipal y el pago de los haberes económicos resultantes de esa relación.*
- *Aportar el poder debidamente otorgado para presentar demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.*
- *Señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación de las normas, de conformidad con lo establecido en el 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.*

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202100032007611133

Se resalta que el medio de control deviene de la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual el juez una vez trabada la litis, declaró probada la falta de jurisdicción, razón por la cual, conforme el artículo 100 del CGP, se ordena la remisión del expediente y lo actuado conserva validez.

Hasta el momento han transcurrido más de treinta (30) días sin que se el demandante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda.

CONSIDERACIONES

En vista que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le fue impuesta en auto de sustanciación 577 de 7 de julio de 2023, notificado en la misma fecha y que son actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, se ordenará, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 201, que proceda a cumplir con la carga impuesta en el auto requerido, concediendo para ello el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto.

En caso de que se venza este último término sin que se cumpla lo ordenado en el auto de sustanciación 577 de 7 de julio de 2023, este despacho procederá a dar aplicación al artículo 178 del CPACA, que contempla la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** a la parte demandante, señor GABRIEL HENAO GÓMEZ, representado por su curador, que cumpla con la carga procesal impuesta en el auto de sustanciación 577 de 7 de julio de 2023 proferida por este despacho.
- 2. ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término de quince (15) días establecido en el artículo 178 del CPACA para el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de aplicación de la figura de desistimiento tácito dispuesta en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660c80e4710ee48a82945e41868d6719cfaf87358a7f8859d98df8876bb71f99**

Documento generado en 03/10/2023 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00253-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RANCHO CHICO (Rep.
Legal DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ)
admonranchochico@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V) – SECRETARÍA DE
GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICÍA
despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co

VINCULADOS: RAFAEL ARMANDO CERVELEON
EDILSON OSPINA
ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ

CURADORA: ANA LUCIA ARIAS GIRALDO
ariasgiraldoanalucia@hotmail.com

DEFENSOR DEL PUEBLO: ANDRÉS FELIPE MARÍN RAMÍREZ
andmarin@defensoria.edu.co

Estando el asunto de la referencia pendiente para ser trasladado a la siguiente etapa procesal, se advierte de la respuesta allegada por el Secretario de Gestión Jurídica y Administrativa del Municipio de Andalucía – Valle del Cauca el día 20 de septiembre de este año¹, la necesidad de vincular al presente trámite constitucional al señor **Andrés Felipe Villegas Ramírez**, quien conforme certificado de libertad y tradición aportado por el ente territorial, funge en la actualidad como propietario de uno de los predios objeto de reclamación, ubicado en la carrera 5A No. 3 – 38 del Municipio de Andalucía, como se pasa a observar:

¹ Samai, índice 29.

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 08-09-2023 Radicación: 2023-8788

Doc: ESCRITURA 535 del 2023-07-17 00:00:00 NOTARIA UNICA de ANDALUCIA VALOR ACTO: \$9.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA TEJADA EDILSON CC 6115180

A: VILLEGAS RAMIREZ ANDRES FELIPE CC 1116234069 X

Lo anterior, en aras de no conculcar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de las partes, pues eventualmente podrían verse afectadas con las decisiones que se adopten al momento de resolver de fondo el presente asunto o en la verificación de su cumplimiento.

Por lo anterior, se procederá a integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificar y dar traslado de la demanda al vinculado, en la misma forma y con el término de comparecencia dispuesto para los demandados, establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, toda vez que se desconoce un canal digital donde se lo pueda notificar al vinculado de la presente providencia y, atendiendo las directrices dispuestas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, su notificación se practicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P.

Adicionalmente, se pondrá en conocimiento de las partes intervinientes la prueba documental presentada por la entidad demandada – Municipio de Andalucía- el día 20 de septiembre hogaño, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

De igual forma, el documento allegado por el extremo pasivo será incorporado al plenario, para ser valorado en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al extremo pasivo del presente trámite popular al señor **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda al señor **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ** por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá contestarla y solicitar pruebas, conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al señor **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS RAMÍREZ**, haciéndole entrega de la copia de este auto, del auto que admitió la demanda, la demanda y demás anexos, a la dirección de residencia, **Carrera 5A No. 3 – 38, denominado Lote No. 1** del municipio de Andalucía, atendiendo las directrices dispuestas en el artículo 291 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes intervinientes en este asunto, la respuesta allegada por la entidad demandada Municipio de Andalucía – Valle del Cauca, el día 20 de septiembre de 2023, a efectos de que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

QUINTO: INCORPORAR al plenario los documentos antes mencionados para ser valorados en la etapa procesal correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las demás partes intervinientes, así como al Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, según se establece en la Ley 472 de 1998 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa178c339fb3b7133744cd9a406775ec7c6952f88916afd9d20bce76ef8362**

Documento generado en 03/10/2023 11:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 874

RADICACION 76111-33-33-003 – 2022-00308
LINK ONEDRIVE [76111333300320220030800¹](https://onedrive.live.com/?id=761113333003202200308001)
DEMANDANTE NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ
t_agalvis@fiduprevisora.com.co.
DEMANDADO MARTHA LUCÍA JIMENEZ DE FERIA
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com.
MEDIO DE CONTROL DEMANDA EJECUTIVA

Mediante auto 1109 de 29 de noviembre de 2022, este despacho dispuso la medida de embargo y retención de las cuentas bancarias, CDTs, y demás productos financieros que no provengan de salario y o mesada pensional, que la ejecutada tenga en los siguientes bancos: Agrario, AV Villas, Bancolombia, BBVA, de Bogotá, de Occidente, Caja Social, Davivienda, Scotiabank Colpatria, Popular.

Además de lo anterior, el mismo auto ordenó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo mensual devengado por la demandada, oficiando para ello a la Secretaría de Educación Municipal de Buga.

En cumplimiento del decreto de medidas cautelares, se presentaron nuevos pronunciamientos de distintas entidades así:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	Respuesta
Banco Popular	Oficio 260 Consecutivo: IQV00200589382	21 de septiembre de 2023	Medida sin cuantía y/o diferencia entre letras y números. ²
Banco AV Villas	Oficio S/N Código interno Nro 2023ENV222051	25 de septiembre de 2023	No cuenta con vínculo con la entidad.

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200308007611133

² Índice 14 SAMAI

Frente al oficio remitido por el Banco Popular, se observa que en el auto interlocutorio 1109 de 29 de noviembre de 2022, se estableció de forma clara el límite del monto del valor a retener, el cual quedó establecido en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)

Así las cosas, este despacho procede a informar al Banco Popular el monto de la medida cautelar de embargo y poner en conocimiento al demandante de la respuesta brindada por el Banco AV Villas. Se resalta que los oficios de las entidades bancarias pueden ser consultados por el mismo en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. INFORMAR** al Banco Popular que el embargo y retención ordenados en el auto que decreta la medida cautelar corresponde a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el oficio expedido por el Banco AV Villas en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la demandada.
- 3. ADVIÉRTASE** al Banco Popular que la inembargabilidad procede con las excepciones determinadas por el Consejo de Estado (sentencia del 8 de mayo de 2014 - Proceso con Radicación número: 11001-03-27-000-201200044-00(19717)), que ha dicho:
*“(...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias** y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”. (negrillas y subrayas fuera de texto)*
- 4. DISPONER** que se libere la comunicación correspondiente al correo electrónico del Banco Popular.
- 5. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el

asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0425980903378cb2a313b5c5a63716ada8bcad1dcacb60e4e9ea3b810db8e2a5**

Documento generado en 03/10/2023 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 719

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00192-00 ¹
DEMANDANTES	GERMAN ALONSO GRISALES AMÓRTEGUI CARLOS ARTURO PÁEZ APACHE JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT CARLOS OMAR CASTILLO VILLADA
APODERADO	JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 304 de 14 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, ordenando la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), teniendo como fundamento el numeral tercero del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual habla de la competencia por razón del territorio en asuntos de carácter laboral.

Argumentó la homóloga que carecía de competencia para conocer el asunto, teniendo como referencia el artículo 156 numeral tercero de la ley 1437 de 2011, el cual es claro al establecer que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, corresponde al último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Con el fundamento normativo recientemente referido, afirmó que el último lugar donde prestaron los servicios los demandantes corresponde a *diferentes municipios como Guacarí y Ginebra del departamento del Valle del Cauca*.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300192007611133

Así las cosas, concluye que, de conformidad con el Acuerdo PCJLA20-11653 del 20 de octubre de 2020, el conocimiento de la demanda corresponde al Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, que contiene en su comprensión territorial a los municipios de Ginebra y Guacarí.

El reparto de la demanda remitida por competencia correspondió a este despacho y una vez hecha la correspondiente revisión con la normativa que regula la materia, encuentra este estrado necesario proponer conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, atendiendo el factor territorial establecido en el numeral 3o y parágrafo del artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para conocer determinados asuntos, atendiendo entre otros, los factores objetivos, subjetivos, funcionales y territoriales, esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Como bien lo indicó el Juzgado homólogo, un factor importante de competencia corresponde al territorio, siendo aplicable para el caso concreto, tal como lo indicó el mismo despacho, el artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, el cual determina claramente que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, el conocimiento de la demanda corresponde al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ahora bien, al revisar los documentos aportados con la demanda, se observa la presente información frente al lugar en donde prestan los servicios los demandantes:

GERMAN ALONSO GRISALES AMÓRTEGUI: Celador grado 02 en la Institución Educativa General Santander de la ciudad de Guacarí.

JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT: Celador grado 02 en la Institución Educativa Inmaculada Concepción de la ciudad de Ginebra.

CARLOS OMAR CASTILLO VILLADA: Celador grado 02 en la Institución Educativa Ginebra La Salle de la ciudad de Ginebra

CARLOS ARTURO PÁEZ APACHE: Celador grado 02 en la Institución Educativa Marino Rengifo Salcedo de la ciudad de **Candelaria**.

Así las cosas, se tiene que, si bien en el auto que remite por competencia informa que los lugares en donde se prestaron los servicios corresponden a los municipios de Guacarí y Ginebra, **no se tuvo en cuenta que el señor PAEZ APACHE presta sus servicios para en el Municipio de Candelaria**, el cual hace parte de la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Cali, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020.

Bajo ese escenario, se encuentra que los demandantes laboran en distintos circuitos judiciales administrativos del distrito judicial del Valle del Cauca, lo cual implica que pueden ser dos los jueces competentes para conocer el asunto. Frente a la situación observada, es necesario acudir al parágrafo del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

**“Artículo 156 Competencia por razón del territorio
(..)**

*PAR. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer el asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, **conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.**”* (Negrilla del Despacho).

Expuesto lo anterior, se tiene que para el caso concreto la demanda fue presentada y conocida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme al acta individual de reparto de 31 de marzo de 2023, asignándole el radicado 76001333300520230009800, entendiéndose así que en dicho despacho fue donde se presentó primero la demanda, más aun teniendo en cuenta que **el señor PAEZ APACHE presta sus servicios para en el Municipio de Candelaria, que como se dijo, pertenece al circuito judicial de Cali** .

En consecuencia, con los argumentos presentados, no comparte este despacho la remisión de las diligencias que efectuó el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, motivo por el cual, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

- 1. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por el factor objetivo en razón del territorio para conocer del medio de control de

la referencia, respecto del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, Valle del Cauca, por las razones expuestas en este proveído.

2. **REMITIR** las presentes diligencias ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para su reparto entre los Magistrados de la Corporación, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente providencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para su conocimiento y fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1bae52673c95a89f81bf167917d65dabb8ee3a21e892026fcf2631c9135b4d**

Documento generado en 03/10/2023 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 872

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00195 ¹
DEMANDANTE	LILIANA LEÓN RAMÍREZ juanisalra1@gmail.com
APODERADA	ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto que niega el reconocimiento de la pensión a los 55 años de edad con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo de la docente demandante.

Revisado el contenido de la demanda, se observa que las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad y las propias del restablecimiento del derecho van dirigidas en contra de las dos entidades demandadas señaladas en la referencia, sin embargo, el poder aportado al plenario se otorga para *incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*, sin que se incluya como demandado en dicho documento al Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual se requiere que el demandante proceda a corregir el correspondiente poder.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300195007611133

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda invocada por la señora LILIANA LEÓN RAMÍREZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
- 2. ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a8bd070b2daf367d99e1e1859a9df523b44bd391314b0710c354696e3ae2c8**

Documento generado en 03/10/2023 12:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>